



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YAIR FERLEY TORRES RODRIGUEZ y CORINA ARROYO DUQUE
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00741-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	OTILIA CARREÑO CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00891-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUSTO CARRASCAL CARRASCAL
Demandado	HENRY SANABRIA AVENDAÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00786-00

Señalase nuevamente el día **MARTES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Le indicamos a los apoderados e intervinientes en este proceso que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **LIFESIZE** en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ANA MERCEDES NUÑEZ BOHÓRQUEZ
Demandado	JOSÉ LUIS ASCANIO ORTEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00812-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase a la demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación por AVISO del mandamiento de pago al demandado, JOSÉ LUIS ASCANIO ORTEGA, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YEISON CAMILO CARRASCAL PACHECO y MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00908-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago del demandado, YEISON CAMILO CARRASCAL PACHECO, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SATURNINO RANGEL SEPÚLVEDA
Demandada	ELSY REYES DE MALDONADO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00929-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase a la demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago de la demandada, ELSY REYES DE MALDONADO, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandados	GUZMÁN TRIGOS PÉREZ y MARJULY STEPHAN GUALDRÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00937-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación por AVISO del mandamiento de pago de los demandados GUZMÁN TRIGOS PÉREZ y MARJULY STEPHAN GUALDRÓN, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandados	JERSON ALBERTO CUBIDES GAMBOA y CARLOS ALBERTO QUESADA ECHAVARRIA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00944-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago de los demandados, JERSON ALBERTO CUBIDES GAMBOA y CARLOS ALBERTO QUESADA ECHAVARRIA, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIBIA ARÉVALO PÉREZ
Demandada	MARY LUZ RODRIGUEZ RUEDA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00958-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase a la demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, MARY LUZ RODRIGUEZ RUEDA, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR.
Demandados:	JESÚS DAVID DÍAZ y NURIS MARÍA PRADO SANGUINO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00959-00

Del escrito presentado por el endosatario en procuración, doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA y los anexos de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72 donde se indica la causal de devolución de “desconocido”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado JESÚS DAVID DÍAZ, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIÓMAR VILLALBA GALVIS
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00066-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00066-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actuando como endosataria en procuración del doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, en su condición de representante legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA**, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **DIOMAR VILLALBA GALVIS**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 30 de enero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total; más la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 426.676.00)**, por concepto de intereses de plazo causados, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré, 3180087830, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 12 de abril del 2019, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, con vencimiento final el 12 de abril de 2024, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 12 de octubre, de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **DIOMAR VILLALBA GALVIS**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 30 de enero del año que avanza, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; más CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 426.676.00) por concepto de intereses de plazo causados.

El demandado, **DIOMAR VILLALBA GALVIS**, se notificó por correo electrónico de dicho proveído, el día 0 (1º) de septiembre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré, que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **DIOMAR VILLALBA GALVIS.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.,-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante:	TERESA DE JESÚS PRADA ÁLVAREZ
Demandada:	MIREYA CASADIEGOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00399-00

Mediante auto fechado veintisiete de octubre del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora hiciera la exposición, debidamente clasificados, de los hechos en que fundamenta cada una de sus pretensiones, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 5, del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y el extremo demandante guardó silencio, circunstancia que fuerza a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda declarativa promovida por TERESA PRADA ÁLVAREZ, en su condición de guardadora de ROSA MARÍA y ANA ROSA PRADO VERGEL, en contra de MIREYA CASADIEGOS. Emítase el correspondiente formato de compensación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO
Demandante:	PASTOR SARABIA JIMÉNEZ
Demandado:	MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00428-00

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda declarativa de menor cuantía, promovida por PASTOR SARABIA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, contra MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO, mediante la cual pretende que se resuelva el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 30 de julio de 2015, por el incumplimiento de la obligación a cargo del promitente comprador, en relación con el pago de la suma de dinero pactado por la casa de habitación ubicada en la calle 5B N°. 7-71 del barrio Santa Cruz de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-0009292; que, como consecuencia, se le condene a MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO, pagar a su prohijado por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 15.200.000.00), que corresponde al saldo adeudado de la obligación pactada, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, el 30 de julio de 2015, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, ; más CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), por concepto de daño moral; y por daño emergente, la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 31.300.000.00); además, solicita se le condene el pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), a título de arras pactadas en el contrato; que se condene al demandado a restituir el inmueble materia del mismo; junto con el valor de los frutos civiles, desde la fecha en la que recibió el bien, y pagar por las costas del proceso; la cual se encuentra para estudio de admisibilidad, para cuyo efecto este funcionario judicial procede a plantearse el siguiente

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta defectos que ameritan sean subsanados.

En efecto, primeramente debe señalar este operador judicial que, visto el libelo demandador, se tiene que en el mismo se acumulan pretensiones que son excluyentes entre si, lo cual deberá ser subsanado, como quiera que la

pretensión principal la constituye la petición de declaración de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, sin embargo:

En la segunda pretensión, se solicita que se condene al demandado a pagar la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 15.200.000.00), correspondiente al saldo del precio la cosa prometida en venta, esto es, es el cumplimiento de la promesa de compraventa.

Entonces, si lo que pretende es que se resuelva el contrato, es decir, su aniquilación, ¿Cuál es el fundamento para pedir que se le pague el saldo adeudado del bien prometido en venta?

De igual manera, si bien es cierto la parte actora citó a la parte demandada ante la Notaría Segunda de esta ciudad, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, no menos cierto lo es que, de la lectura del acta respectiva, se infiere de su literalidad sin necesidad de mayores elucubraciones, que dicha convocatoria tenía por objeto principal acordar en relación con el cumplimiento del negocio jurídico celebrado y no su resolución, por lo tanto, deberá acreditar el agotamiento de dicho requisito, respecto de la pretensión de la demanda.

Seguidamente, la petición de la prueba testimonial, no se ajusta a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., como quiera que no se enunció concretamente los hechos objeto de la misma; ni se indicaron las direcciones electrónicas de los testigos asomados.

Finalmente, deberá indicar la dirección física exacta donde el demandante y el demandado pueden recibir notificaciones, requisito este enlistado bajo el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., como quiera que el KDX, no es cosa diferente que el kárdex mediante el cual la empresa de energía eléctrica tiene registrados sus usuarios.

De igual manera, deberá indicar la dirección electrónica donde su prohijado puede recibirlas. En tal sentido, debe recordar este Despacho que, como es bien sabido, el gobierno nacional atendiendo la conocida por todos situación de salud mundial, mediante el Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, dispuso la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a efectos de flexibilizar y agilizar el acceso a la administración de justicia, permitiendo el uso de los diferentes canales digitales, por tanto, no puede ser de recibo que el señor apoderado se limite a manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce si su poderdante, con quien se supone tiene comunicación directa, posea correo electrónica, cuando lo que se debería hacer es, tratándose de una exigencia tanto del Código General del Proceso, como del mencionado Decreto, proceder a crearle uno para viabilizar su comparecencia.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

1. INADMITIR la anterior demanda declarativa promovida por PASTOR SARABIA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO, con el fin de que sea subsanada respecto a los ítems aludidos.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO - VERBAL
Demandantes:	JORGE ELIÉCER PÉREZ LIÑÁN, GUILLERMO RAFAEL PÉREZ LIÑÁN, OSCAR ANTONIO PÉREZ LIÑÁN y LUZMILA PÉREZ LIÑÁN
Demandadas:	GRISELDINA PÉREZ LIÑÁN y JOHANNA PATRICIA ÁLVAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00429-00

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad, la anterior demanda declarativa de menor cuantía promovida por el doctor ÉDER ALIRIO RODRÍGUEZ NAVARRO, actuando como apoderado de los señores JORGE ELIÉCER PÉREZ LIÑÁN, GUILLERMO RAFAEL PÉREZ LIÑÁN, OSCAR ANTONIO PÉREZ LIÑÁN y LUZMILA PÉREZ LIÑÁN, contra GRISELDINA PÉREZ LIÑÁN y JOHANNA PATRICIA ÁLVAREZ, mediante la cual, solicita que se declare la nulidad absoluta de la donación gratuita celebrada mediante escritura pública 724 del 16 de abril de 2019, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, por medio de la cual, ELVA LUZ LIÑÁN ARIAS, transfirió a las demandadas el derecho de dominio del bien inmueble, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en la carrera. 9 No. 7-77 del barrio La Costa de esta ciudad, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-31928; que, como consecuencia, se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban; que se condene a la demandadas a restituir dicho bien, junto con los frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la donación, hasta que se efectúe la entrega; que se ordene la cancelación del registro o cualquier otro gravamen o limitación del dominio que se hubieran producido con posterioridad a la donación o, incluso, a la presentación de la demanda; que se les condene, igualmente, a pagar los perjuicios generados con motivo de la ocultación dolosa de sus nombres en la donación gratuita, y a pagar en costas; de igual manera, solicita que se decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del contrato, para cuyo efecto este funcionario judicial procede a plantearse el siguiente

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inaugural presenta falencias que amerita sean subsanadas.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora allegue el poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá

coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo estatuido en el art. 5, inciso 2, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

De igual manera deberá indicar, por separado, las direcciones tanto físicas electrónicas donde cada uno de los integrantes del extremo activo pueden recibir notificaciones, pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo estatuido en el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y,

Así mismo, deberá precisar los perjuicios a cuyo pago se solicita condenar a las demandadas y presentar el juramento estimatorio, tanto de éstos, como de los frutos civiles y naturales igualmente reclamados, de conformidad con lo establecido en el art. 206 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado inadmitirá la demanda y le concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda declarativa promovida por JORGE ELIÉCER, GUILLERMO RAFAEL, ÓSCAR ANTONIO y LUZMILA PÉREZ LIÑÁN, contra GRISELDINA MARÍA PÉREZ LIÑÁN y JOHANNA PATRICIA ÁLVAREZ PÉREZ.
2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez